

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-111/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE, ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y  
JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otros aspectos, determinó procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México titulado ***“Mas verde que nunca”*** tanto en su versión de radio, como de televisión, en atención a la solicitud formulada por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia del Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional.** El siete de marzo de dos mil quince, el senador Javier Corral Jurado presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral federal, derivado de la distribución y difusión de propaganda electoral que en su concepto es ilegal, solicitando la adopción de medidas cautelares.

**2. Medidas cautelares –acto impugnado–.** El once de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo ACQyD-INE-54/2015 por el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión del promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México titulado “**Más verde que nunca**” identificado con los números RA00405 y RV00285, tanto en su versión de radio, como de televisión.

**3. Recurso de revisión.** El trece de marzo siguiente, el representante del Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la procedencia de las medidas cautelares

emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**4. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo

general del citado Instituto y, en consecuencia, se ordenó suspender la difusión del promocional denunciado.

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el doce de marzo de dos mil quince a las diez horas con diez minutos, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el trece siguiente, a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido al efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es Jorge Herrera Martínez, quien es representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** El requisito se colma en la especie, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto de propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del problema**

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la adopción de las medidas cautelares ordenadas. Su causa de pedir la sustenta en que el hecho de que se transmitieran los

## **SUP-REP-111/2015**

promocionales materia de la denuncia, fue por causas no imputadas a dicho instituto político, pues, con la debida antelación solicitó a la autoridad correspondiente la sustitución de los promocionales de referencia, por el denominado “Spots Bosques”, por lo que si éstos siguieron al aire fue por el trámite interno de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que, en su concepto al no seguir al aire los promocionales, el procedimiento debe quedar sin materia.

### **3.2. Estudio de fondo.**

#### **Hechos materia de denuncia**

- En la intercampana de la elección federal que se desarrolla actualmente, el Partido Verde Ecologista de México dentro de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión difunde el promocional denominado “*Más verde que nunca*” identificado con los números de folio RA00405-15 y RV00285-15, respectivamente, a través de los cuales realiza la promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puente Salas.
- La contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión por terceras personas, en este caso, del legislador referido y el grupo parlamentario del citado partido político, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

## SUP-REP-111/2015

- La realización de actos anticipados de campaña por el partido político referido, al promover su plataforma política y electoral, su imagen, nombre y emblema, dado que son parte de su plataforma las políticas generales que se expresan en las frases “cumple lo que promete” o “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer y las cumple”.

### **Contenido del promocional denunciado.**

El promocional tanto de radio como de televisión dura treinta segundos, en éste último se advierte que aparecen en él, el Senador Carlos Puente y Andrea Legarreta caminando en un parque, así como el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el contenido es el siguiente:

**Voz femenina:** Estoy con Carlos Puente, vocero del Partido Verde, Carlos hace tres años estuve en unos comerciales donde ustedes hicieron varias propuestas, y ¿qué pasó?

**Voz masculina:** Conseguimos que todas fueran leyes aprobadas.

**Voz femenina:** Qué bien, porque muchísima gente no creía que lo iban a cumplir y cumplieron. Fíjate antes era verde pero ahora me siento como más verde que nunca.

**Voz masculina:** Y prepárate porque vienen más propuestas

**Voz femenina:** ¡Qué bueno! Y las cumplen eh.

**Voz masculina 2:** En el Partido Verde seguimos trabajando para ti.

**Monitoreo**

Del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el ocho de marzo de dos mil quince, en el rango de las 06:00 a las 17:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00285-15 y RA00405-15, detectándose 85 impactos del primero y 734 del segundo, haciendo un total de 819 impactos.

**Consideraciones de la autoridad responsable**

La Comisión responsable señaló que esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-19/2014 determinó que el análisis de las medidas cautelares se debe realizar privilegiando el principio de equidad y valorando en su contexto el material objeto de la queja, a fin de evitar conductas reiteradas o sistemáticas que afecten dicho principio, y que la naturaleza del citado principio permite que su probable trasgresión se configure no sólo a partir de hechos aislados o específicamente identificados, sino que también puede llegar a resentir una afectación con conductas reiteradas y sistemáticas. Asimismo, que la estrecha relación que guardaban diversos hechos denunciados, evidenciaba una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las condiciones legales que trastocaba los valores protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, así como que se desarrolló una



## **SUP-REP-111/2015**

promoción electoral permanente en beneficio del referido partido político.

Asimismo, la responsable señaló que tomando en cuenta lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este tribunal en el SRE-PSC-14/2015 determinó la existencia de violación por parte del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de la campaña “Verde sí cumple” a través de promocionales en salas cinematográficas, así como de propaganda fija cuyo contenido fuera coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por diputados y senadores de dicho instituto político y determinó que debía permanecer fuera del aire dicha propaganda.

De igual forma, la responsable señaló que esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-77/2015, respecto del promocional del citado partido político titulado “Cumple lo que propone versión 2”, determinó revocar el acuerdo entonces impugnado y otorgar la medida cautelar solicitada y ordenó la suspensión de dicho promocional televisivo.

Tomando en cuenta las anteriores sentencias, la Comisión responsable señaló que en los promocionales de radio y televisión denunciados se advertían los siguientes elementos:

- Aparición del senador Carlos Alberto Puente Salas
- Uso de las expresiones:

## **SUP-REP-111/2015**

- Ustedes hicieron varias propuestas, y ¿qué pasó?
  - Conseguimos que todas fueran leyes aprobadas
  - Muchísima gente creyó que no iban a cumplir y cumplieron
  - Porque vienen más propuestas
  - Y las cumplen eh
- 
- Se advierte el logotipo del Partido Verde ecologista de México

Respecto a dichos elementos, consideró que eran coincidentes con la campaña que el instituto político denunciado ha venido desplegando en el presente proceso electoral a través de diversos medios como cines, radio, televisión, espectaculares, vallas, etcétera, y que versan sobre la temática de verde sí cumple y cumplimos lo que prometemos, que ha sido materia de estudio por las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias concluyó que los promocionales denunciados de radio y televisión contenían elementos, imágenes y frases que analizados en el contexto contemporáneo de los mensajes publicitarios emitidos por el Partido Verde Ecologista de México, entre otros, los relativos a verde sí cumple y cumplimos lo que prometemos, encuadraban en la sistematicidad y continuidad de una campaña integral de la difusión de la propaganda del mencionado instituto político.

## **SUP-REP-111/2015**

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el dos de marzo del año en curso, en el acuerdo INE-ACQyD-47/2015 ordenó precedente la adopción de medida cautelar y la suspensión inmediata del promocional denominado “Cumple lo que propone versión 02” identificado con el folio RV00050-15, razón por la cual el instituto político denunciado el tres de marzo siguiente solicitó la sustitución de dicho promocional por el titulado “Mas verde que nunca” de folio RV00285-15.

De igual forma, la Comisión señaló que si bien el cuatro de marzo, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un escrito signado por el Partido Verde Ecologista de México, a través del cual solicitó el apoyo para instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que realizaran el cambio de todos los materiales que estuvieran actualmente al aire y que mencionaran las frases motivo de las medidas cautelares y, en su lugar, fuera pautado el spot titulado “Bosques”, petición que se acogió el cinco de marzo siguiente, lo cierto es que en la actualidad se seguían transmitiendo los promocionales denunciados, por lo que lo procedente era ordenar su suspensión inmediata, pues de permitir que persista la exposición de los promocionales denunciados, en etapa de intercampaña, se podría generar una ventaja indebida de la exposición del Partido Verde Ecologista de México frente a los demás institutos políticos.

Con base en lo anterior, dictó las medidas cautelares impugnadas.

**Alegaciones del partido recurrente.**

a) El partido aduce que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad, toda vez que la responsable de forma indebida funda y motiva el otorgamiento de las medidas cautelares, sin tomar en cuenta que dentro del expediente de mérito, al desahogarse la investigación, se advierte que el partido actor para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional en donde señaló que los elementos o frases “sí cumple”, “cumple lo que promete” o “lo que promete lo cumple”, etcétera, aluden a una campaña reiterada, permanente o continua, mediante oficio de cuatro de marzo del año en curso solicitó a la autoridad que todos los materiales que se encontraban al aire ya sea de radio o televisión y que mencionaran las frases motivo de dichas medidas cautelares fueran sustituidos por la versión “Spot Bosques”, solicitud que ratificó a dicha autoridad el cinco de marzo siguiente.

Por lo que, en su concepto, si derivado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral el ocho de marzo del año en curso se detectó la transmisión de los promocionales materia de

denuncia, no fue por razones imputables al partido recurrente, sino por los trámites internos de la Dirección Ejecutiva referida, por lo que en su concepto, las medidas cautelares otorgadas y que hoy impugna no tiene razón de ser, o por lo menos no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, al haberse sustituido debidamente los materiales que incurrían en una infracción, el procedimiento debe quedar sin materia y sobreseerse.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el actor, en razón de que, contrariamente a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el oficio que presentó el pasado cuatro de marzo mediante el cual solicitó a la autoridad el retiro de los promocionales que contenían las frases que habían sido materia de medidas cautelares en términos de los resuelto por esta Sala superior y la Sala Especializada de este tribunal. Aunado a que, se estima conforme a derecho y debidamente fundado y motivado, lo resuelto por la Comisión responsable en el sentido de que, aun cuando el partido denunciado ya había solicitado el apoyo de la autoridad el pasado cuatro de marzo para retirarlos del aire, al haberse detectado la transmisión de los promocionales materia de denuncia, de acuerdo al monitoreo realizado el ocho de marzo del presente año, resultaba procedente dictar las medidas cautelares hoy impugnadas.

## **SUP-REP-111/2015**

Al respecto, cabe precisar que el partido actor no aduce que los promocionales denunciados no debían ser retirados, sino por el contrario señala que ya había solicitado su retiro, por lo que la transmisión de los mismos no debe ser imputable a él, argumento que se considera materia del fondo del análisis de la denuncia, pues en el caso, únicamente se analiza la legalidad de la medida cautelar ordenada, la cual se considera conforme a derecho al haberse detectado su transmisión en el monitoreo efectuado el ocho de marzo pasado.

En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

## SUP-REP-111/2015

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido, respecto a las medidas cautelares, que en su análisis debe valorarse si las conductas denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, pueden afectar el proceso electoral.

Así, tales instrumentos, tienen la finalidad de impedir una afectación a los principios constitucionales y evitar que las probables violaciones a un derecho sean irreparables.

El examen que en su oportunidad lleva a cabo la autoridad electoral no se basa en la existencia de la conducta ilícita y su sanción, sino únicamente en la existencia del derecho cuya tutela se pretende, el temor fundado de que ante la espera de la resolución de fondo desaparezca la materia de la controversia, la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como la valoración en torno a si la conducta denunciada presumiblemente se sitúa en el ámbito de lo ilícito.

En el entendido de que, la autoridad electoral administrativa debe valorar los promocionales en cuestión, al menos, en dos fases: en sí mismo y en su contexto.

En la primera, la autoridad electoral, ciertamente, debe examinar si el promocional, en sí mismo, por sus características intrínsecas, podría transgredir los principios que rigen la materia.

## SUP-REP-111/2015

En tanto, en una segunda fase, la autoridad electoral debe analizar si el promocional junto al contexto en el que se presenta, podría generar una afectación a los mismos principios constitucionales de la materia.

Todo, para determinar, finalmente, si la propaganda puede generar un daño al principio de equidad en la contienda electoral, para determinar si debe ser suspendida.

En el caso concreto, la autoridad responsable al analizar el contenido de los promocionales, detectó las frases "*Ustedes hicieron varias propuestas, y ¿qué pasó?*", "*Conseguimos que todas fueran leyes aprobadas*", "*Muchísima gente creyó que no iban a cumplir y cumplieron*", "*Porque vienen más propuestas*", "*Y las cumplen eh*", las cuales consideró coincidentes con la campaña que el instituto político denunciado ha venido desplegando en el presente proceso electoral a través de diversos medios como cines, radio, televisión, espectaculares, vallas, etcétera, y que versan sobre la temática de verde sí cumple y cumplimos lo que prometemos, que ha sido materia de estudio por las Salas de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, lo cual no es controvertido por el partido recurrente y, al detectar que dichos promocionales se estaban transmitiendo, de acuerdo al informe del monitoreo realizado por la autoridad competentes, este órgano jurisdiccional estima conforme a derecho la procedencia de las medidas cautelares impugnadas.

## **SUP-REP-111/2015**

En ese sentido, si bien la Comisión responsable consideró que el cuatro de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México ya había solicitado a la autoridad el retiro los materiales que estuvieran actualmente al aire y que mencionaran las frases motivo de las medidas cautelares resueltas en términos de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y, en su lugar, fuera pautado el spot titulado “Bosques”, lo cierto es que al haberse detectado su transmisión procedía la adopción de las medidas cautelares impugnadas, sin que le asista al razón al partido impugnante cuando aduce que por dicha solicitud de retiro, el procedimiento sancionador debe quedar sin materia el procedimiento, pues el hecho de que se haya retirado la propaganda a petición del denunciado o por el dictado de una medida cautelar no deja sin materia la denuncia, pues, ya será en el análisis del fondo de la misma, cuando al autoridad correspondiente determine si su transmisión vulneró la normativa constitucional y legal aplicable.

Es por lo anterior, que el agravio bajo estudio se estima infundado.

### **Agravio**

**b)** El partido aduce que le causa agravio el acuerdo ACQD-INE-39/2015 de veintiocho de febrero de dos mil quince dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, por medio del cual

de forma infundada e improcedente determinó adoptar diversas medidas cautelares, sin realizar un análisis de los hechos denunciados. Lo anterior, en razón de que la responsable funda y motiva su resolución con base en hechos que fueron juzgados con antelación en otro expediente, es decir, la autoridad presume el incumplimiento del partido apelante, en virtud de haber incumplido en otros procedimientos instaurados en su contra, con lo cual se vulnera el principio de *non bis in ídem*.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

El agravio es **inoperante**, toda vez que el acuerdo ACQD-INE-39/2015 de veintiocho de febrero de dos mil quince, no guarda relación con el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 de once de marzo de dos mil quince, ahora impugnado, pues los hechos por los cuales el partido político recurrente argumenta que ya fue juzgado, forman parte de un procedimiento especial sancionador distinto al que fue abierto con motivo de los promocionales denunciados.

En efecto, el partido político recurrente aduce que le causa agravio el acuerdo ACQD-INE-39/2015 de veintiocho de febrero de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador número EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, sin embargo el acuerdo impugnado en el presente recurso es el ACQyD-INE-54/2015 emitido el once de marzo de dos mil quince, por la

## **SUP-REP-111/2015**

referida Comisión, en el procedimiento especial sancionador número EXP. UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015.

El procedimiento sancionador al que alude el partido político recurrente en su demanda se inició a partir de la denuncia presentada por el partido político Morena, el dieciséis de febrero de dos mil quince, en el cual solicitó a la autoridad administrativa electoral la emisión de medidas cautelares sobre hechos que se relacionan, fundamentalmente, con dos aspectos: a) el programa de vales de medicamentos para derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y b) el programa que el denunciante denomina "*Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde*", que atribuye al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y a la empresa Ópticas Devlyn.

Mientras que el acuerdo impugnado en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015.

## SUP-REP-111/2015

Los hechos por los cuales se inició el procedimiento especial sancionador y se solicitaron las medidas cautelares en el presente caso se relacionan concretamente con lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado “*Más verde que nunca*”, identificado con los números de folio RA00405-15 y RV00285-15, correspondientes a la pauta del Partido Verde Ecologista de México, a través de los cuales se realiza la promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puente Salas.
- La adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por parte del referido Senador y del Grupo Parlamentario de dicho partido político en la Cámara de Senadores.
- El uso de las frases publicitarias “*cumple lo que promete o lo que propone lo cumple, falta mucho por hacer y las cumple*” por parte del referido partido político con el objeto de promover su plataforma político electoral, imagen, nombre y emblema como supuestos actos anticipados de campaña.

De lo anterior se advierte que el partido político recurrente sustenta su agravio en un acuerdo (ACQD-INE-39/2015) que no guarda relación con el acuerdo impugnado en el presente medio de impugnación (ACQyD-INE-54/2015), y que fue dictado en un procedimiento especial sancionador distinto (UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015).

## SUP-REP-111/2015

Por tanto este órgano jurisdiccional considera que no se trata de hechos que fueron juzgados con antelación en otro expediente, como lo pretende hacer valer el partido político recurrente en su demanda, ni tampoco se advierte que la autoridad responsable presume el incumplimiento del partido apelante en virtud de haber incumplido en otros procedimientos instaurados en su contra, por lo que no se vulnera en su perjuicio el principio de *non bis in ídem*.

Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer, se dicta el siguiente:

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo ACQyD-INE-54/2015 de once de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión del promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México intitulado “Más verde que nunca”, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**SALVADOR OLIMPO**

**DAZA**

**NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**